

LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de agosto de 2019

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de observancia general y de interés social y obligatorias en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, y tienen por objeto normar la actividad apícola, así como promover su fomento, desarrollo, protección y mejoramiento.

Artículo 2. Son materia y quedan sujetas a las disposiciones de esta ley: los programas, obras de acciones directa o indirectamente vinculadas a la cría, explotación, movilización, producción, compraventa, mejoramiento, investigación, servicios y aprovechamiento de las abejas, sus productos y derivados, así como las relacionadas con el desarrollo técnico, empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos secundarios apícolas, que realicen los sectores públicos y privados, las organizaciones legalmente constituidas o las personas físicas.

Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

I.- Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas.

II.- Quienes realicen actividades de producción, acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos;

Artículo 4. Para la aplicación de los preceptos de esta ley, se entiende por:

I.- ABEJA: Insecto himenóptero de la familia de los apidae;

II.- APIARIO: Conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado con fines productivos y/o de servicio, pudiendo ser:

a) Familiar o de autoconsumo: Conjunto de colmenas no mayor de veinticinco, atendidos por la familia;

b) Comercial: Conjunto de colmenas mayor de veinticinco; y,

c) Social: Son aquellas que son propiedad de una institución o un grupo sin fines de lucro;

III.- APICULTOR: Persona dedicada a la apicultura;

IV.- APICULTURA: Rama de la zootecnia que trata de la cría y producción de las abejas y sus productos;

V.- ASOCIACIÓN: Organización de productores apícolas constituida de conformidad con las leyes de la materia;

VI.- COLMENAS: Alojamiento permanente de una colonia o familia de abejas, existen:

a) Moderna: Caja o cajón que se destine para las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles, donde las abejas fabrican sus panales;

b) Rústica: Tronco hueco, colote o canasto de carrizo u otro material; y,

c) Natural: Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.

VII.- COMITÉ: El Comité del Sistema Producto Apícola del Estado de Quintana Roo;

VIII.- ENJAMBRE: Es el conjunto de abejas obreras, reina y zánganos y que pueden ser:

a) Silvestre: el que vive dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico.

b) En tránsito: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración.

c) Encolmenado: Que viven dentro de una colmena.

IX.- ESTADO: Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

X.- LEY: Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Quintana Roo;

X. Bis. MELIPONICULTURA: Se refiere a la cría y manejo de abejas meliponas o abejas sin aguijón.

Fracción adicionada POE 09-08-2019

XI.- MIEL: Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales;

XII.- MIELERA O CENTRO DE SERVICIO: Es el establecimiento o instalación que se encarga de recibir del Centro de Acopio los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional;

XIII.- PANAL: Es una estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas;

XIV.- PECOREO: Conducta de las abejas obreras que recolectan polen y néctar de la flora apícola de un determinado lugar geográfico.

XV.- POLEN: Partícula proveniente de los estambres de las flores, que hacen las funciones de fecundación vegetal en las plantas con flores y que es recolectado, distribuido o almacenado por las abejas;

XVI.- PROGRAMA: Programa de Fomento Apícola del Estado;

XVII.- SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

XVIII.- SECRETARÍA: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena.

Artículo 5. Se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que aporta a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como el aprovechamiento del recurso apibotánico.

Artículo 6. La Secretaría levantará y actualizará el inventario de la flora melífera en el Estado, y en función de éste, determinará las rutas y zonas apícolas que puedan establecerse, así como respetar las establecidas.

Artículo 7. El Plan Estatal de Desarrollo deberá incluir el fomento protección y desarrollo de la actividad apícola, de conformidad con la Ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

I.- El Gobernador del Estado a través del titular de la Secretaría;

II.- El Comité, y

III.- Los Municipios del Estado.

Artículo 9. Son órganos auxiliares:

I.- Las asociaciones apícolas;

II.- Las asociaciones ganaderas;

III.- Los inspectores sanitarios;

IV.- La Secretaría de Salud del Estado;

V.- La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado;

VI.- La Secretaría de Hacienda del Estado;

VII.- La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado;

VIII.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IX.- La Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo;

X.- El Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo;

XI.- La Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XII.- La Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria;

XIII.- La Delegación de la Secretaría de Economía, y

XIV.- Las demás instituciones públicas o privadas encargadas del estudio e investigación materia apícola.

Artículo 10. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer los Programas Estatales que promuevan el Fomento Apícola del Estado;

II.- Formular los programas sectoriales, regionales y especiales que incidan en el desarrollo apícola;

III.- Coordinarse con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, para impulsar la apicultura, acorde a los lineamientos que en esta materia dice la autoridad competente así como en lo relativo a la comercialización y transformación;

IV.- Fomentar, promover y mediar acuerdos de servicios de polinización a través de los instrumentos jurídicos idóneos;

V.- Proporcionar asesoría técnica necesaria para que los apicultores, procesen sus productos apícolas;

VI.- Promover la instalación de centros de acopio y bodegas para el desarrollo de las actividades apícolas;

VII.- Evaluar el desarrollo de la apicultura en el Estado;

VIII.- Supervisar la adecuada preservación y aprovechamiento sustentable de la apicultura;

IX.- Promover estudios regionales sobre potenciales apibotánicos, catálogo de mieles, polen, propóleos y los que se hagan necesarios para la aplicación y fortalecimiento de la actividad apícola, así como evaluaciones sobre el valor económico de las abejas como agente polinizador en cultivos susceptibles agrícolas establecidos;

X.- Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas;

XI.- Llevar y mantener actualizado el registro de los apicultores;

XII. Conducir la actividad apícola y los criterios ecológicos en el Estado en coordinación con la autoridad competente, en congruencia con los que en su caso, hubiere formulado la Federación;

XIII. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, selva, suelo y agua, así como la flora néctar polinífera, básicos para el desarrollo de la actividad apícola en el Estado;

XIV.- Generar y gestionar en coordinación con los municipios los apoyos para que los apicultores puedan tener la infraestructura mínima para operar la obtención de los productos apícolas y servicios, así como su proceso;

XV.- Promover y apoyar, en coordinación con los municipios, campañas para prevenir y controlar las plagas y enfermedades de las abejas;

XVI.- Asesorar a los apicultores que lo soliciten a través de sus asociaciones, uniones o de manera directa, en el uso y fomento de la vegetación apibotánica nativa o cultivada;

XVII.- Fomentar la capacitación de los apicultores, así como la comercialización y la industrialización de sus productos;

XVIII.- Promover acciones de coordinación con las autoridades competentes para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia apícola;

XIX.- Expedir los permisos correspondientes para la instalación de apiarios en los municipios, y

XX.- Establecer los mecanismos conducentes para el fomento de la meliponicultura, y

Fracción reformada POE 09-08-2019

XXI. Las demás que establezca el reglamento de la presente ley, así como las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Fracción adicionada POE 09-08-2019

Artículo 11. Los Municipios en la materia de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conducir y vigilar la actividad apícola municipal en congruencia con los criterios y normas que, en su caso, hubiere emitido la Federación y el Estado;

II.- Concertar acciones con la Federación, el Estado y otros municipios en materia de esta ley;

III.- Fomentar con el sector social y privado el desarrollo de la apicultura en el Estado;

IV.- Formular y aplicar programas de desarrollo apícola municipal, y

V.- Las demás que establezca el reglamento de la presente ley, así como otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DEL COMITÉ SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 12. Se crea el Comité, con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la Apicultura, el cual tiene como función principal, integrar a los agentes económicos que participan en las diferentes fases del sistema apícola para proponer mejoras a la actividad apícola.

Artículo 13. El Comité estará integrado de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena;

II. Un Secretario, que será el titular de la Subsecretaría de Ganadería;

III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo Rural;

IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

V. Un representante de la Secretaría de Salud;

VI. Un representante de cada uno de los Municipios, con nivel cuando menos de Director Superior;

VII. Un representante de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

VIII. La Gerencia Estatal del Fideicomiso de Riesgo Compartido.

El Comité para la atención de los asuntos vinculados a sus atribuciones, podrá invitar a diversos actores del sector apícola, cuya participación se dará en términos de lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 14. El Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el programa rector de la apicultura estatal y darle seguimiento;
- II.- Procurar la integración, comunicación y coordinación permanente entre los agentes de la cadena Apícola y los diferentes niveles de gobierno;
- III.- Armonizar la Producción con el consumo, para generar productos apícolas de calidad y competitividad;
- IV.- Mejorar el bienestar social y económico de los productos apícolas y demás agentes, y
- V.- Las demás que le imponga la presente ley, reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 15.- Todo apicultor tiene los siguientes derechos:

- I.- Acceder a los apoyos que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría otorgue sobre apicultura, de conformidad con las reglas de operación o lineamientos que para tal efecto se establezcan;
- II.- Formar parte de la Asociación de Apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación;
- III.- Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría;
- IV.- Recibir de la autoridad competente la credencial que lo identifique como apicultor;
- V.- Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan expreso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el Estado, y
- VI.- Los demás que les confiera esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Son obligaciones de los apicultores:

- I.- Respetar en el ejercicio de la actividad apícola la normativa de la materia;
- II.- Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;

- III.- Marcar sus colmenas de conformidad con la normativa aplicable;
- IV.- Solicitar a la Secretaría el permiso para la instalación de apiarios;
- V.- Notificar de inmediato a la Secretaría la sospecha de enfermedad o africanización de sus colmenas, para tomar las medidas necesarias para su combate;
- VI.- Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y animales;
- VII.- Respetar la movilización de sus colmenas o núcleos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables;
- VIII.- Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización;
- IX.- Proteger la calidad e inocuidad de la miel y subproductos de las colmenas no utilizando productos dañinos para el consumo o uso humano en el producto destinado para dicho propósito o, previniendo el uso de productos químicos contaminantes, siendo el productor responsable directo de la calidad de los productos y subproductos, de la seguridad, calidad e inocuidad para el consumo humano e industrial.
- X.- Solicitar a la Secretaría el registro de su Unidad de Producción Pecuaria actualizado, y
- XI.- Las demás que les confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

Artículo 17. Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

- I.- Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría, ya sea de manera directa o a través de la asociación a la que pertenezca, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos y documentación:
 - a) Nombre y domicilio del Interesado.
 - b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia;
 - c) Número de Registro de la marca de propiedad, y

d) La identificación que lo acredite como productor y una identificación oficial sea esta credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, Pasaporte Vigente o Cartilla Militar Liberada.

II.- Acreditar la legal posesión del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.

III.- Cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 18. No se podrán instalar apiarios:

I.- A menos de cincuenta metros de caminos federales, estatales o vecinales;

II.- A menos de doscientos metros de escuelas y fábricas, y

III.- A menos de trescientos metros de las áreas habitadas por personas o animales estabulados o dentro de las áreas urbanas.

Artículo 19. En ningún caso se permitirá en el Estado, el establecimiento de apiarios que no cumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría y los Municipios, promoverán la instalación de apiarios, en coordinación con las uniones y con la asociación; para este fin otorgará asesoría y asistencia técnica.

Artículo 20. Los apicultores que posean más de 60 colmenas deberán de observar las siguientes distancias:

I.- Tres kilómetros entre apiarios de diferentes dueños;

II.- Una distancia de 300 metros de zonas habitadas o centros de reunión, y

III.- A 300 metros de caminos vecinales.

Artículo 21. La Secretaría podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta el número de colonias de la explotación que se vaya a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y demás aledaños, así como, el número de colonias de los apiarios instalados en la región.

Artículo 22. Antes de autorizar la instalación de nuevos apiarios, se podrá escuchar la opinión de la Asociación de Apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.

Artículo 23. La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamento, entregándolos a su propietario previo el pago

de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MARCAS Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

Artículo 24. Todo apicultor al instalar sus apiarios, cuando menos deberá observar lo siguiente:

- I.** Para instalar apiarios se requiere del permiso de la Secretaría, presentando solicitud y especificando lugar de instalación, número de colmenas y domicilio del propietario;
- II.** Se deberá contar con marca de colmenas registrada ante la Secretaría;
- III.** Acreditar ser propietario, arrendatario o legal poseedor del predio;
- IV.** Observar la normativa sanitaria expedida por la autoridad competente, y
- V.** Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Todo apicultor que opere dentro del Estado, tiene la obligación de identificar sus colmenas de acuerdo al sistema de registro e identificación federal o el establecido por la Secretaría, el cual será definido en el reglamento de dicha ley.

Artículo 26. Se sancionará con multa a quien utilice marca no registrada o la utilización de una distinta a la de su propiedad, sin consentimiento.

Artículo 27. El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su marca o número de identificación federal a un lado de la del vendedor sin borrarla y conservará el documento comprobatorio o factura que corresponda a la operación comercial.

Artículo 28. Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se considerarán robadas y el supuesto infractor, en caso de no probar fehacientemente su propiedad o posesión legal, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley y las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APÍCOLAS

Artículo 29. La Secretaría se apoyará por las instituciones competentes y actualizará periódicamente el inventario de las áreas de vegetación del Estado y en función de ésta, determinará las zonas apícolas que permitan el fomento de la actividad.

Artículo 30. La Secretaría se coordinará con las autoridades de otras áreas productivas, principalmente ganadería y agrícola, para que en las épocas de quemas y en el desmonte

se respete una distancia de 400 metros del punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN APÍCOLA

Artículo 31. La Secretaría, en coordinación con el Comité, establecerá los Programas Permanentes siguientes:

I. Para la cría de abejas reinas seleccionadas, y

II. De capacitación, investigación, difusión y financiamiento, con el fin de conservar y proteger los usos y costumbres de las comunidades mayas.

Artículo reformado POE 09-08-2019

Artículo 32. Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la Secretaría y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 33. Con la finalidad de proteger a la actividad, se prohíbe la introducción al Estado de equipo apícola usado y de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN APÍCOLA

Artículo 34. Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene y de aspectos zootécnicos, la Secretaría cooperará con las autoridades competentes en las inspecciones de los apiarios y centros de acopio y centros de servicio o mieleras; verificando que estén autorizados los medicamentos que se utilizan, para el manejo de las colonias.

Artículo 35. Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el Artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los inspectores, siempre y cuando éstos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial el cual, deberá de contar por lo menos con nombre completo, fotografía, firma de quien autoriza y sello de la Secretaría.

Artículo 36. Las inspecciones a que hace mención el Artículo 34, podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 37. La Secretaría designará inspectores para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 38. Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

I.- **Ordinarias:** Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.

II.- Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

Artículo 39. Las autoridades competentes realizarán visitas de inspección a los apiarios e instalaciones apícolas en general, cuando se sospeche el brote de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura en una región determinada.

Artículo 40. Las visitas se desarrollarán:

- I. En el lugar de ubicación de los apiarios;
- II. Durante la movilización de las colmenas y sus productos, y
- III. En las bodegas, plantas de extracción, envasado y procesamiento.

En toda visita de inspección se elaborará un acta en la que se le cederá la palabra al visitado, de conformidad al procedimiento establecido por el Reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA MOVILIZACIÓN DE APIARIOS

Artículo 41. Para la movilización de colmenas y sus productos dentro del territorio del Estado, los apicultores deberán contar con:

- I. La guía de tránsito expedida por la Secretaría, y
- II. El certificado zoosanitario emitido por la autoridad federal competente.

Para obtener la guía de tránsito, los apicultores deberán informar a la Secretaría sobre el número de colmenas o productos a movilizar y el destino de los mismos, además de exhibir el permiso para la instalación de apiarios.

Artículo 42. Los apicultores que requieran de la instalación de apiarios para movilizar colmenas y sus productos fuera del Estado deberán contar con el certificado zoosanitario expedido por la autoridad federal competente.

Artículo 43. La persona física o moral que de acuerdo con las épocas de cosecha características del Estado acostumbre movilizar durante el año sus apiarios dentro del territorio del mismo, entregará a la Secretaría donde originalmente tiene instalados sus apiarios y a donde desea trasladarlos dentro de los primeros quince días del mes de enero, un itinerario que contenga informes sobre el número total de colmenas que se movilizarán y los meses en los que se efectuará dicha instalación de sus apiarios, en caso de imprevistos se notificará por escrito, con quince días de anticipación.

Al itinerario deberán anexarse copias de los permisos por escrito de los propietarios o poseedores de los predios a donde se trasladarán los apiarios y un mapa en el que se indique la ubicación de éstos, señalando, con distinto color, los lugares de origen y los de nueva ubicación.

El permiso que al efecto expida la Secretaría, será válido únicamente por una floración.

Artículo 44. Existe invasión de un sitio de pecoreo cuando los apicultores instalen colmenas a distancias menores de las señaladas por la Secretaría o tomen posesión de lugares que estén ocupados y registrados por otros productores.

Artículo 45. Sólo con autorización por escrito de la Secretaría, se podrán internar al territorio del Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, a fin de proteger la apicultura local contra enfermedades, plagas y africanización.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL MEJORAMIENTO GENÉTICO E INVESTIGACIÓN

Artículo 46. La Introducción de material biológico para el Estado, requiere del certificado zoosanitario correspondiente. La Secretaría, con el apoyo de las uniones y asociaciones, promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas, para incrementar la producción y fomentarán el mejoramiento genético mediante la introducción de abejas reinas mejoradas de alta producción.

La Secretaría en coordinación con las uniones y asociaciones, deberán apoyar la adquisición de material biológico adecuado para el mejoramiento genético para los criadores de abejas reinas.

Artículo 47. La Secretaría con el apoyo del o los Municipios y, en su caso, con los órganos auxiliares investigará y otorgará capacitación apícola, para lograr un mejoramiento genético y alcanzar una mayor producción.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN APÍCOLA

Artículo 48. En lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución y funcionamiento de los organismos o asociaciones de apicultores, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustentan el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y comercialización de los productos apícolas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento.

Artículo 49. Las asociaciones de apicultores deberán:

- I.- Estar constituidas legalmente;
- II.- Fomentar y proteger la actividad apícola;

III.- Coadyuvar con la Secretaría y los Municipios, en los Programas de Desarrollo de la Apicultura y en lo que respecta a la estricta observancia de la presente Ley y su Reglamento;

IV.- Proporcionar la información que le solicite la Secretaría relacionada con la actividad de los socios, cuyos intereses representen;

V.- Apoyar y colaborar en los programas federales o estatales en materia de mejora del medio ambiente y conservación de los recursos naturales con utilidad y potencial apícola;

VI.- Colaborar en las campañas que lleven a cabo las autoridades y organismos públicos o privados, contra la africanización y varroasis

VII.- Promover campañas publicitarias para el incremento del consumo de los productos y derivados de la apicultura;

VIII.- Mantener actualizados sus padrones de apicultura y de patentes apícolas, y

IX.- Cumplir con las demás obligaciones que le señale esta ley y su reglamento.

Artículo 50. Los apicultores y asociaciones podrán promover ante la Secretaría los proyectos o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta ley determina; atendiendo al lugar de radicación de las mismas y a la autoridad ante quien proceda gestionar.

Artículo 51. La Secretaría llevará un registro de las asociaciones constituidas en apicultura conforme a esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

Artículo 52. La Secretaría cooperará con las entidades, cuya competencia sea mantener los controles de calidad e higiene en los apiarios, los centros de acopio y en las empresas de semi industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o indirecta, a través de convenios con las autoridades federales competentes.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA SANIDAD APÍCOLA

Artículo 53. Los productores apícolas están obligados a realizar acciones preventivas y a cooperar en las campañas zoonosanitarias establecidas por la autoridad competente, así como en el control de la abeja africana, conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Artículo 54. Para el manejo y producción de productos apícolas se deberá atender las recomendaciones que al respecto emitan las autoridades competentes tendientes a garantizar la calidad, higiene e inocuidad de los mismos.

Artículo 55. Para el control de plagas y enfermedades los apicultores deberán utilizar productos y métodos autorizados en el Reglamento de la presente Ley y por las autoridades competentes.

Artículo 56. La Secretaría deberá procurar que los agricultores que utilicen plaguicidas y herbicidas en sus cultivos den aviso a los apicultores que tengan sus apiarios ubicados a una distancia menor de dos kilómetros del predio donde se aplican de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley, de no realizarse el aviso preceptuado en este artículo se harán acreedores a una multa de acuerdo al daño causado.

La Secretaría deberá evitar el uso de plaguicidas que produzcan efectos graves por su nivel de toxicidad para la salud o en el medio ambiente tras la exposición simple o múltiple en sus condiciones de uso.

Párrafo adicionado POE 29-05-2019

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA INFORMACIÓN APÍCOLA

Artículo 57. La Secretaría integrará y operará un Sistema de Información Apícola en el Estado, para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias Estatales y Municipales.

Asimismo, la Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal para apoyar la vigilancia en el territorio del Estado de Quintana Roo.

El Sistema de Información Apícola comprenderá la información estadística de la actividad apícola y vigilancia de las normas biotecnológicas, así como todos los avances científicos en la forma y términos que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 58. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia apícola de la población, la Secretaría publicará cada año un informe sobre la situación de la apicultura en el Estado en el que se incluirá su evaluación, las causas y efectos de su crecimiento, así como las recomendaciones para corregirlo y mejorarlo.

Artículo 59. Los Municipios proporcionarán a la Secretaría la información necesaria de su respectiva competencia para la integración y funcionamiento del Sistema de Información Apícola.

A efecto de remitir la información a la Secretaría, los Municipios estarán facultados para requerir los datos necesarios para tal objeto, de aquellas personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas involucradas en las actividades apícolas.

Artículo 60. Para fines estadísticos, los apicultores podrán rendir informes anuales sobre su actividad a la Secretaría de acuerdo como se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Las asociaciones deberán coadyuvar para que los apicultores cumplan lo señalado en este artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 61. Toda persona podrá presentar denuncias públicas ante la Secretaría, cuando tenga conocimiento de hechos que puedan derivar en infracciones a la presente ley.

Las denuncias podrán presentarse a través de los diferentes medios que la tecnología provee.

Artículo 62. La Secretaría ante la presentación de denuncias públicas deberá instruir la realización de visitas de inspección y verificación que permitan un deslinde de responsabilidades, mismas que se llevarán a cabo de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 63. Las violaciones que se cometan a esta ley y su reglamento, constituyen infracciones que serán determinadas por la Secretaría, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otras leyes aplicables.

Las sanciones serán:

I.- Amonestación;

II.- Multa, con el equivalente de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción, y

III.- Cancelación del permiso.

Artículo 64. Se sancionará a los apicultores con amonestación:

I. Por no informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios;

II. Por no notificar de inmediato a la Secretaría la sospecha de enfermedad o africanización de sus colmenas, y

III. Por obstaculizar o impedir las visitas de verificación que le ordena esta ley y su reglamento.

Artículo 65. Se sancionará con multa:

I.- Por no tener permiso de la Secretaría;

II.- Por no registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;

III.- Por no marcar sus colmenas de conformidad con la normativa aplicable;

IV.- Por no movilizar sus colmenas o núcleos de conformidad con los ordenamientos legales de la materia;

V.- A quien no tenga autorización por escrito de la Secretaría, para internar al territorio del Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biólogo;

VI.- Cuando exista invasión de un sitio de pecoreo cuando los apicultores instalen colmenares a distancias menores de las señaladas por la Secretaría o tomen posesión de lugares que estén ocupados y registrados por otros productores;

VII.- A quien no realice acciones preventivas y coopere en las campañas zoosanitarias establecidas por la autoridad competente, así como en el control de la abeja africana, conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia;

VIII.- A quien habiendo sido amonestado reincida en la conducta en un período de seis meses;

IX.- A quien no cumpla las medidas de protección civil en la instalación de apiarios, y

X.- La multa se calificará atendiendo a la gravedad de la infracción o infracciones y a la reincidencia de las mismas.

Artículo 66. La Secretaría podrá cancelar el permiso para la instalación de apiarios mediante la resolución respectiva a quien haya sido multado tres veces en el término de un año.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 67. Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley, es procedente el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Apícola publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día treinta de noviembre del año de mil novecientos setenta y nueve.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán reglamentar las atribuciones otorgadas por la presente Ley en un término no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los apicultores contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para registrarse en el Municipio correspondiente y marcar sus colmenas.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil trece.

Diputada Presidenta:

Lic. Marilyn Rodríguez Marrufo

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

ARTICULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 323 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 29 DE MAYO DE 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Profr. Ramón Javier Padilla Balam.

Mtra. Adriana del Rosario Chan Canul.

DECRETO 343 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 09 DE AGOSTO DE 2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

C. Elda Candelaria Ayuso Achach.

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[Ley Publicada POE 06-09-2013 Decreto 314](#)

| Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado | Decreto y Legislatura | Artículos Reformados: |
|---|---|---|
| <u>29 de mayo de 2019</u> | <u>Decreto No. 323 XV Legislatura</u> | ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 56. |
| <u>09 de agosto de 2019</u> | <u>Decreto No. 343 XV Legislatura</u> | ÚNICO. Se reforma la fracción XX del artículo 10 y el artículo 31; y se adiciona una fracción X Bis al artículo 4 y la fracción XXI al artículo 10. |